

el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 3 de febrero de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	114,2
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	110,8
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	108,0

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	89,2
Gasóleo B	53,7

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros	48,1
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	51,0

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 1 de febrero de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

2083 *RESOLUCION de 1 de febrero de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 3 de febrero de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 3 de febrero de 1996, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	75,0
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	72,0
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	70,5

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,3

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 1 de febrero de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2084 *REAL DECRETO 2073/1995, de 22 de diciembre, mediante el que se modifica el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.*

El 1 de enero de 1994 entró en vigor el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito en Oporto el 2 de mayo de 1992, que introduce determinadas modificaciones en la Directiva 89/48/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que exigen una formación mínima de tres años de duración.

Como consecuencia de ello, es necesario adaptar el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, mediante el que se aprobaron las normas de transposición de la indicada Directiva, al nuevo texto de ésta, ampliando su ámbito de aplicación.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera del mencionado Real Decreto, se considera oportuno actualizar sus anexos, que ya habían sido modificados por el Real Decreto 767/1992, de 21 de junio.

Se han tenido en cuenta los informes emitidos por los Colegios Profesionales afectados durante la tramitación de la audiencia otorgada a los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior, de Economía y Hacienda, de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, para las Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo, de Asuntos Sociales y de Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo primero. *Extensión del ámbito de aplicación.*

La expresión «Estado(s) miembro(s) de la Comunidad Económica Europea», que figura en la denominación del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, así como en su articulado, se sustituye por la de «Estado(s) miembro(s) de la Unión Europea y otro(s) Estado(s) partes, en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito el 2 de mayo de 1992, y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993».

Artículo segundo. *Ampliación de las profesiones reguladas.*

A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, tienen la condición de profesiones reguladas las que a continuación se indican:

- a) Agente de la Propiedad Industrial.
- b) Jefe de Máquinas de la Marina Mercante.
- c) Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.
- d) Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante.
- e) Oficial Radioelectrónico de Primera Clase de la Marina Mercante.
- f) Oficial Radioelectrónico de Segunda Clase de la Marina Mercante.
- g) Terapeuta Ocupacional.
- h) Logopeda.

La profesión de Agente de la Propiedad Industrial se incorpora a los anexos I (Sector Jurídico, Contable y Económico), II, III (Ministerio de Industria y Energía) y IV (Ministerio de Industria y Energía) del mencionado Real Decreto.

Las profesiones marítimas a que se ha hecho referencia se incorporan a los anexos I (Sector Técnico y de Ciencias Experimentales), III (Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente) y IV (Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente) del citado Real Decreto.

Las profesiones de Terapeuta Ocupacional y Logopeda se incorporan a los anexos I (Sector Sanitario), III [Ministerio de Educación y Ciencia, párrafo a)] y IV (Ministerio de Sanidad y Consumo) del Real Decreto que ha quedado indicado.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la disposición final segunda del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

2085 *ORDEN de 25 enero de 1996 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del Ministerio de Asuntos Sociales y de sus organismos adscritos.*

El Ministerio de Asuntos Sociales tiene atribuidas entre sus funciones, la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de dirección, planificación, coordinación y evaluación de los servicios sociales para personas de la tercera edad y con minusvalías, inmigrantes, personas refugiadas solicitantes de asilo y desplazadas, así como otras personas en situación de necesidad; el impulso de la cooperación con organizaciones no gubernamentales y la promoción y el fomento de las condiciones que posibiliten la igualdad social de ambos sexos la protección de la infancia y la familia; la promoción de la comunicación cultural, y el fomento del asociacionismo en la juventud.

Para poder atender estos fines, los Presupuestos Generales del Estado consignan los oportunos créditos.

El artículo 81.6 de la Ley General Presupuestaria, según redacción dada al mismo por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, dispone que los Ministros establecerán las oportunas bases reguladoras para la concesión de subvenciones.

El Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, adecua el procedimiento de concesión de subvenciones a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo sucesivo, LRJ-PAC).

En su virtud, previo informe del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Orden establece las bases reguladoras de concesión de las subvenciones sometidas al régimen general del Ministerio de Asuntos Sociales y de sus organismos adscritos.

2. Las bases y convocatorias de subvenciones en el área de migraciones se regirán por sus normas específicas, excepto las dirigidas a subvencionar programas de organizaciones no gubernamentales destinados a inmigrantes, que se regirán por la presente Orden, independientemente de que se convoquen separada o conjuntamente con aquéllas.